



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL  
ACTA No.001  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

HORA DE INICIACIÓN: 04:05 PM

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MELANIO MARTINEZ MARTINEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 20-001-23-33-003-2017-00500-00  
MAG. PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

En Valledupar, a los 19 días del mes de noviembre de 2020, siendo las 04:05 PM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-33-003-2017-00500-00, de primera instancia, seguido por MELANIO MARTINEZ MARTINEZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO  
Procurador 123

1.3.- PARTE DEMANDANTE: MELANIO MARTINEZ MARTINEZ

APODERADO: ROSA OTERO PEDROZO

C.C. 52.529.974

T.P. 193.220 del C. S. de la J.

1.4.- PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)

APODERADO: EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA

C.C. 1.065.659.633

T.P. 266.994 del C. S. de la J.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. Eduardo Blanchar Daza para actuar en la presente diligencia como apoderado sustituto de la parte demandada Colpensiones.

### III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

En este estado de la diligencia, el Magistrado Ponente exhorta a las partes, para que manifiesten si advierten alguna situación de hecho o vicio procesal que pueda afectar el trámite del litigio que se adelanta, a efectos de adoptar las decisiones de rigor a que haya lugar.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de cada uno de los extremos procesales presentes en la diligencia:

DEMANDANTE – SIN VICIOS  
DEMANDADO – CONFORME  
MINISTERIO PÚBLICO – SIN REPAROS

Escuchada la intervención de las partes, el Despacho determina que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado, por lo que ordena seguir adelante con el trámite procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 3:26)

### IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.- numeral 6 DEL ARTÍCULO 180 CPACA

La accionada contestó la demanda mediante apoderado (fls 582 a 596) y propuso como excepciones las de COSA JUZGADA, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACION.

Sea del caso precisar inicialmente que las excepciones de BUENA FÉ, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COMPENSACIÓN dada su naturaleza serán estudiadas al momento de dictar sentencia y que la excepción de PRESCRIPCIÓN se estudiara tan solo en el evento que las pretensiones de la demanda tengan vocación de prosperar.

Se procederá entonces a resolver lo atinente a la excepción de COSA JUZGADA propuesto por COLPENSIONES.

El director de la audiencia procederá a resolver la excepción propuesta sin conformar una Sala de decisión, de conformidad con los siguientes argumentos:

Los numerales 1 y 6 de artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagran:

“Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente (...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

Asimismo puede observarse en la anterior transcripción, que el artículo en mención a la vez que indica que la resolución de las referidas excepciones está a cargo del juez o Magistrado Ponente, también consagra que tal determinación es susceptible de apelación o súplica según el caso, razón por la cual el hecho de que dicha decisión sea objeto de impugnación, en algunos eventos ante el Ad quem, no se desprende que cuando la audiencia inicial se celebra ante un juez colegiado, la resolución de las excepciones sea un asunto reservado a la Sala de Decisión, pues

se insiste, expresamente la norma pertinente señala que el competente es el Magistrado Ponente.

Al respecto ha precisado el H. Consejo de Estado en providencia de 11 de octubre de 2018 (CP. Rocío Araujo Oñate, Rad. 2018-204):

“(...) Aunado lo anterior, como la audiencia inicial ante jueces colegiados se lleva a cabo bajo la dirección del Magistrado Ponente, resultaría contrario a los principios de economía, celeridad y eficiencia, que exclusivamente para la resolución de excepciones previas o mixtas tuviera que llamarse a los demás integrantes de la Sala, pues tal exigencia haría más complejo el desarrollo expedito que se pretende de los procesos.

3.1.5. En conclusión, no le asiste razón al mencionado profesional del derecho, por lo que se confirmará el auto que negó la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por activa, pues en el presente trámite el mismo fue dictado con plena competencia por el Magistrado Ponente (...).”

Así las cosas, si bien este Despacho en audiencias anteriores procedió a integrar la Sala de decisión con el objeto de examinar la procedencia de medios exceptivos como el planteado en este asunto, atendiendo a lo dispuesto por la norma ya citada y en consonancia con la interpretación normativa expuesta por el H. Consejo de Estado, procederá el director de esta audiencia a referirse al medio exceptivo propuesto.

#### COSA JUZGADA

En esencia, el apoderado de la accionada propone la excepción de COSA JUZGADA en razón a que existe un pronunciamiento previo –proferido el 9 de julio de 2012-, por medio del cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de jubilación a favor del hoy demandante.

Por lo anterior, estima que el asunto que hoy se pretende debatir ya fue discutido en sede judicial y no amerita un nuevo pronunciamiento.

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que la cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.

De acuerdo con el artículo 303 del Código General del Proceso (CGP), los elementos que constituyen la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa y (iii) identidad jurídica de partes. Quiere decir lo anterior, que una situación fáctica resuelta judicialmente no puede ser objeto de debate en un nuevo proceso, pues la decisión del juez competente es vinculante, obligatoria e inmutable.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso.

Ahora bien, para resolver, hace falta analizar el contenido de la decisión adoptada por el Juzgado 3° Administrativo de Descongestión de Valledupar el pasado 9 de julio de 2012 y contrarrestarla con el contenido de esta demanda, así:

|                            |  |   |                           |  |
|----------------------------|--|---|---------------------------|--|
| Identificación del proceso | 20-001-33-31-004-20114-00055-00  | 20-001-23-33-003-2017-00500-00  |                           |  |
| Despacho de conocimiento   | Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Valledupar  | Despacho 01 – Tribunal Administrativo del Cesar   |                           |  |
| Extremos procesales        | Demandante   | Demandado   | Demandante                | Demandado                              |
|                            | Melanio Martínez Martínez  | Instituto de Seguros Sociales   | Melanio Martínez Martínez | Administradora Colombiana de Pensiones |
| Pretensiones               | Nulidad de Actos Administrativos No. 01051/2010, 2977/2010 y 610/2010.<br><br>Que como consecuencia, se condene a reconocer y pagar pensión de jubilación con la inclusión de prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, bonificaciones, prima de transporte, prima de alimento y 2.5% el cual hace parte del salario con base en el 75% de la asignación mensual mas alta devengada en el último año de servicio.<br><br>Además, se reconozca incremento pensional por tener una persona a su cargo del 14%. | Nulidad de los actos administrativos No. 262710/2014, 7914/2017, 19974/2017 y 3789/2017.<br><br>Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a su favor incluyendo 12% prima de navidad, 12% prima de servicio, 12% prima de vacaciones, 12% prima de alimento, 12% prima de transporte, 2.5%, 14% por cónyuge a cargo y 85% sobre el tope máximo de la pensión de jubilación. |                           |  |

Dé las pruebas obrantes en el plenario, se desprende que mediante la providencia de 9 de julio de 2012, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar anuló los actos demandados en aquel proceso, y ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de jubilación a favor del Sr. MELANIO MARTINEZ MARTINEZ, así:

“(…) SEXTO: Condenase al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (...) a reconocer, liquidar y pagar los valores correspondientes a la pensión de jubilación, desde el 15 de diciembre de 2006 al empleado de la procuraduría general de la nación seccional cesar, señor MELANIO MARTINEZ MARTINEZ, en la forma solicitada en la demanda y a percibirla al momento de su retiro, así: una pensión mensual igual al 75% de la asignación mensual más elevada, recibido en el último año (2006) en los términos del artículo 6 del Decreto 546 de 1971, o sea el 75% de \$1.753.720.00, que fue la asignación más elevada en el año 2006, (en el que va incluida la asignación básica mensual, prima de antigüedad mensual y demás factores salariales pagados en el mes certificado visible a folio 108), con sus respectivos ajustes e incrementos del 14% por personas a cargo, desde el 2007 mes a mes, hasta el momento de hacerse el pago (...)”<sup>1</sup>.

Así entonces, es claro que en la decisión de instancia no solo accedió a la petición de reconocimiento pensional esbozada por el actor, sino que lo hizo en los términos

<sup>1</sup> Folio 682 del expediente.

exactos en los que el mismo lo solicitó en su demanda, tal como se desprende del ordinal citado en precedencia.

Dicho lo anterior, y una vez analizado el contenido de las pretensiones expuestas en la demanda que originó aquella sentencia y contraponiéndolas con las pretensiones expuestas en la demanda que hoy nos reúne, es evidente que en el único concepto que difiere aquella petición de la actual, es en el porcentaje de liquidación de la asignación pensional del actor, esto es, mientras que en aquella petición, instó al Despacho a que fuera reconocida una pensión por valor equivalente al 75% del salario más alto percibido en el último año, junto con los factores salariales que ya fueron reconocidos; en esta oportunidad, además de pedir el reconocimiento de dichos factores, pretende el reconocimiento del pago de su pensión con base en el 85% del salario básico más alto percibido en el último año de servicios, única pretensión diferente a lo discutido en aquella demanda.

Así entonces, para el director de esta audiencia no se configura en su totalidad la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado del COLPENSIONES, ello en tanto si bien existe una estrecha similitud entre ambos procesos, lo cierto es que existe una única pretensión que no fue discutida en aquella oportunidad, cual es la liquidación con base en el 85% del más alto salario percibido por el actor en el último año de servicios.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Tener por probada parcialmente la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado de COLPENSIONES con respecto a las pretensiones de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a su favor incluyendo 12% prima de navidad, 12% prima de servicio, 12% prima de vacaciones, 12% prima de alimento, 12% prima de transporte, 2.5%, 14% por cónyuge a cargo, y continuar el proceso únicamente con respecto a la pretensión de reliquidación con base en el 85% del salario más alto percibido durante el último de servicios del hoy demandante.

De otra parte, no concurre premisa que pueda configurar caducidad, prescripción extintiva, transacción, conciliación y falta de legitimación procesal en la causa o excepción previa que deba declararse de oficio o inhiba el pronunciamiento de fondo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 15:24)

El apoderado de la parte demandada Colpensiones presenta recurso de apelación contra decisión tomada por el Despacho respecto la resolución de las excepciones previas.

El magistrado da traslado del Recurso de Apelación a las partes y al Ministerio Público.

Se descurre el traslado.

Por haber sido interpuesto en término, este Despacho RESUELVE:

1. Concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en EFECTO SUSPENSIVO.
2. Remítase el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS 29:21

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:35 PM, se da por terminada y en constancia se firma.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado



ROSA OTERO PEDROZO  
APODERADO DEMANDANTE



EDUARDO BLANCHAR DAZA  
APODERADO COLPENSIONES



EVERARDO ARMENTA ALONSO  
MINISTERIO PÚBLICO

D01/OCD/scr